

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 015/2015
La Paz, 10 de febrero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Chane (Estación), cursante de fs. 74 a 86 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 1849/2012 de 24 de julio de 2012 (RA 1849/2012), cursante de fs. 14 a 19 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que la Estación interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el artículo presuntamente violado no guarda relación con los hechos que menciona el informe REGSCZ N° 0285/2010, toda vez que este señala que en fecha 12 de junio de 2010 se realizó el verificativo del Parte de Recepción, lo que no coincide con el momento en que el combustible fue recepcionado. El Parte de Recepción de Combustibles Líquidos fue emitido oportunamente conforme a la documentación adjunta de 11 de junio de 2010. El hecho que el funcionario encargado de la verificación no haya estado en el momento en que fue elaborado, escapa a la responsabilidad de la Estación.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico REGSCZ 0285/2010 de 18 de junio de 2010, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, observó que la Estación "no tenía los datos de los saldos y documentación alguna".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 9 de abril de 2012, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de no contar con el Parte de Recepción de Combustibles Líquidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el numeral 2. del artículo 11 del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 1849/2012 la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 09 de abril de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHANE" ..., por ser responsable de no contar con Partes de recepción de combustibles líquidos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el Art. 11 y 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.... TERCERO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "CHANE" una multa de Bs. 133.878,16".

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 22 de agosto de 2012, cursante a fs. 27 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 1849/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 20 de febrero de 2011, cursante a fs. 29 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen lo siguientes fundamentos jurídicos:

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

El artículo 4 (Principios Generales de la Actividad Administrativa) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341), establece que: "d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...".

Este principio implica que la Administración Pública debe investigar la verdad material dentro de un procedimiento administrativo, con lo cual, la Agencia tiene la obligación, como órgano administrativo, de utilizar todos los medios adecuados para obtener esta verdad material.

La investigación de la verdad material no puede obviar la prueba ofrecida por los interesados, la resolución definitiva debe contener además del derecho, los hechos y sus antecedentes. En este sentido la Agencia a fin de llegar a la verdad material de los hechos debe valorar la prueba ofrecida por la Estación.

En este sentido el artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 dispone que toda resolución debe ser fundamentada en los hechos y el derecho, debiendo realizar expresa y precisa consideración de los principales argumentos, las pruebas propuestas y las razones de derecho.

Uno de los derechos del administrado es el de formular alegaciones y de aportar prueba en cualquier fase del procedimiento anterior a la asunción de una decisión, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al momento de adoptar una decisión y emitir una resolución administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 46 (Tramitación) de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) dispone que: "... II. En cualquier momento del procedimiento, los interesados podrán formular argumentaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los cuales serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente resolución".

El artículo 47 (Prueba) del citado cuerpo legal establece lo siguiente:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

El artículo 27 (Prueba) del Reglamento (D.S. 27172) a la Ley 2341 preceptúa que:

"... II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción".

1. Corresponde establecer si la Estación ha emitido el correspondiente Parte de Recepción de Combustibles Líquidos a momento de la recepción de la gasolina especial -5.000 lts- y de diesel oil -45.000 lts- conforme a lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 11 del D.S. 29158.

El artículo 11 (Normas de Control Relativas al Diesel Oil y las Gasolinas) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 establece lo siguiente:

"Se modifica el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 28865 de 20 de septiembre de 2006, con el siguiente texto:

“La distribución, el transporte y la recepción de diesel oil y gasolinas de las plantas de almacenaje hasta las estaciones de servicio, serán controlados mediante un Parte de Salida y un Parte de Recepción, conforme al siguiente procedimiento:

... 2. PARTE DE RECEPCION: Al momento de la recepción de diesel oil y gasolinas, la Estación de Servicio de destino autorizada, deberá emitir un Parte de Recepción que debe contener los siguientes datos: Placa de control, especificación del tipo de producto recibido, volumen total al momento de la recepción, número de los precintos de seguridad, número de orden de compra local, numero de hoja de ruta, lugar y fecha en que el camión cisterna está entregando los combustibles. ...”.

Conforme a lo dispuesto por la normativa citada precedentemente, se establece que a momento de la recepción de diesel oil y gasolina, la Estación de destino autorizada debe emitir el correspondiente Parte de Recepción.

En el presente caso de autos y conforme a los antecedentes cursantes en obrados, se establece que si bien es cierto que la Estación a momento de la inspección no acompañó la documentación consistente en la emisión de Parte de Recepción de gasolina especial y diesel oil recibida -motivo de los cargos formulados- no es menos cierto que en oportunidad de interponer el correspondiente recurso de revocatoria la Estación presentó en calidad de prueba las Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (diesel oil 45.000 lts y gasolina especial 5.000 lts), ambas de 11 de junio de 2010, cursantes de fs. 21 a 22 de obrados, extrañadas por la Agencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que los cargos impuestos contra la Estación se fundamentan o radican en la no emisión de Partes de Recepción de gasolina especial y diesel oil por parte de la Estación a momento de su recepción. Dicho fundamento al presente, carece de sustento jurídico que lo avale, puesto que conforme a la prueba presentada –Parte de Recepción- que consta en obrados, resulta cierto y evidente que la Estación emitió el correspondiente Parte de Recepción por la gasolina especial y el diesel oil recibido. Por lo que se establece que la conducta de la Estación no se adecua a la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 11 del Decreto Supremo 29158 y, por consiguiente no es aplicable la sanción impuesta en la citada RA 1849/2012.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto se establece que la Estación cumplió con la obligación establecida por el numeral 2 del artículo 11 del D.S. N° 29158.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

[Handwritten signature]
Attn: Señor Oficial Asesor
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESUELVE:

UNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Chane, revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 1849/2012 de 24 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

[Handwritten signature]
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
Candela Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS